Salta, 01 OCT 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

VISTO: 01401/24

El expediente Ente Regulador N° 267- 60.304 /23, caratulado: "ENTE REGULADOR GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AUDITORIA PLANTA DEPURADORA DE LIQUIDOS CLOACALES DE LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS"; el Acta de Directorio N° 45 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que con justificación en un Informe Técnico que se incorpora a fs.05 de autos y en atención a la falta de respuesta de algunas intimaciones cursadas a la Prestadora, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 07 de fecha 16 de Mayo del año 2.024, que dispuso medidas tendientes a lograr la optimización y puesta a punto de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales de la localidad de San Carlos de esta Provincia de Salta.

Que concretamente ordenó -entre otras cosas-, la inmediata ejecución de las obras necesarias que permitan dar una solución de fon a los problemas de desborde detectados en la Colectora Máxima de la localidad y proceda a la optimización del Predio de la Planta. Por otra parte se le requirió asegurar y señalizar los lugares peligrosos para evitar mayores daños a terceros, debiendo remitir un informe completo de todo lo actuado y de la situación en general. Para mayor recaudo vamos a transcribir la parte pertinente de la orden emitida, la que textualmente dispuso: "…***A. EJECUTAR CON CARÁCTER DE URGENTE*** *las obras necesarias que permitan dar una solución de fondo al problema de desborde detectado en la Colectora Máxima de la Localidad en cuestión. Para ello deberá proceder a la reparación de los tramos afectados o bien al recambio de la cañería en los tramos respectivos, debiendo ejecutar además las tareas paliativas, para mitigar todos sus efectos. Ello a fin de que los efluentes cloacales lleguen efectivamente a la Planta Depuradora, sin que se produzcan*

desbordes en los fundos privados. ***B. ORDENAR*** *que de manera conjunta se proceda a la optimización de la Planta Depuradora para que una vez solucionados los desbordes, los efluentes puedan ser tratados de manera adecuada en las lagunas destinadas al efecto. Todo en los términos ya ordenados en Expediente ENRESP N° 267- 23652/09.* ***C. ORDENAR*** *que durante el tiempo que demanden los trabajos del punto A y B de la presente, proceda en todos los casos a una correcta señalización de los sectores afectados, procediendo a la utilización de carteles, cintas, balizas, vallas, y/o cualquier otro medio que resulte eficaz, para eliminar riesgos potenciales para las personas o las cosas.* ***D.REMITIR INFORME COMPLETO*** *de las incidencias haciendo saber sus causas y las medidas que se llevarán adelante. Asimismo informe cualquier otro dato que sea de interés para este Organismo Regulador.* ***E. ORDENAR*** *que la Novedad sea cargada en el Sistema GESP indicando fecha estimada de normalización ".*

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas era de 5 (cinco) días y se justificaba en la verificación del estado de las instalaciones. El acto se ratificó posteriormente por el Directorio del Organismo (fs.16) y se notificó, según constancia de fs.14.

Que con fecha 29 de Mayo de 2024 y mediante nota N° 1202 /24 la Empresa informe que se encuentra gestionando una asistencia técnica de maquinaria pesada por ante la Municipalidad de San Carlos. Hace saber sobre imposibilidades de realizar el trabajo atento al estado del terreno y explica rápidamente la idea de trabajo hasta llegar a las represas que forman parte de la Planta.

Que sin otras precisiones nada acredita ni acompaña al expediente, lo que motiva la intimación de este Organismo que se cursa a principios del mes de Agosto del corriente año. En dicha misiva se le hace saber que como resultado de una nueva auditoría, se pudo constatar que solo una reparación fue ejecutada, mientras que las otras se encuentran en el mismo estado lamentable. Por tal motivo se le advierte que en caso de no avanzar, se procedería a la apertura de un Proceso Sancionatorio.

Que a continuación la Gerencia actuante eleva un informe actualizado a la Gerencia Jurídica, donde se analizan todos los antecedentes del expediente y la documentación adjunta.

Que el "lapidario" informe refiere que ninguno de los puntos ordenados fue cumplido ni acreditado. Respecto del primero, si bien pudo observarse alguna gestión inicial, fue abandonado en su totalidad, sin poderse avanzar en los puntos que habían sido expresados (presunto Plan de Obras denunciado por la Empresa). Respecto a los puntos B; C; D y E, no se acreditó absolutamente nada, y tampoco se remitieron informes al respecto.

Que por lo expuesto la Gerencia considera que el incumplimiento fue total y habiéndole advertido a CoSAySa de la situación crítica en la que se encontraba la PDLC de San Carlos, entiende que nada hizo la interesada para proteger las instalaciones a su cargo. En conclusión sugiere el inicio de un P.A.S. (Procedimiento de Aplicación de Sanciones) y la intimación a ejecutar las obras faltantes en la Colectora Máxima y a restituir la configuración de la Planta Depuradora afectada.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; la Gerencia Jurídica entiende que el cumplimiento de la Orden Regulatoria ha sido casi nula o apenas parcial. En tal sentido todos los requerimiento resultaron desatendidos por lo que corresponde dar inicio a un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que para arribar a esa conclusión considera algunas cuestiones que merecen ser repasadas.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos*."*

Que en la misma línea, el artículo 82 titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El

PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento de las instalaciones, se traduce en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que si bien se realizaron algunos trabajos menores no podemos considerar que se haya trabajado responsablemente sobre todas y cada una de las roturas de la Colectora Máxima involucrada. Si bien es cierto que las épocas estivales pueden demorar los trabajos, ya ha transcurrido todo el año 2.024 y todavía no se ha concretado nada. Para colmos de males estamos próximos a un próximo período estival y los daño se han ido incrementando en las instalaciones.

Que en el año trascurrido, ha existido tiempo suficiente para intervenir sin que la "lluvia" pueda ser considerada como el único eximente de responsabilidad. De allí que la figura del caso fortuito no pueda ser considerada en la especie. A mayor abundamiento podemos afirmar que el estado de abandono de las instalaciones se repite en muchos Predios a lo largo y ancho de la provincia, lo que ha sido ya referido en expedientes similares. .

Que respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 - "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: **"***El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos",* y a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".*

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar

sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte prima facie, que los requerimientos de información nunca fueron evacuados (salvo la primera vez, con información insuficiente y con ideas de trabajo sin la debida acreditación). No se la presentaron Proyectos, ni la existencia de Planes de mantenimiento específicos sobre el Predio, ni nada que permita suponer intención de reparar. En ese orden de ideas, cabe presumir que la Empresa ha omitido cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con el deber de información.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo*: "Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado. Por tal

motivo deberá ordenarse la pronta ejecución de las obras necesarias que permitan solucionar las roturas de la Colectora Máxima y que permitan recuperar la configuración de la Planta Depuradora, procurando que las mismas se encuentren concluidas antes del inicio de la época estival.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por el art.4 sstes y cctes del Reglamento de Calidad del Agua (Resolución ENRESP N° 676/13) y los arts.8°; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios). Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa ejecutar con carácter de urgente despacho, las obras necesarias que permitan solucionar las roturas de la Colectora Máxima y que permitan recuperar la configuración de la Planta Depuradora de San Carlos, procurando que las mismas se encuentren concluidas antes del inicio de la época estival.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS